

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 134.) **Martes 9 de noviembre de 1841.** (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 148.

Orden de S. A. el Regente del Reino para que se proceda judicialmente contra los que destruyan los bienes de la Nación que antes fueron propiedad del clero secular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 19 del próximo pasado me dice lo que sigue:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice al Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de setiembre último lo siguiente. - El Sr. Ministro de Hacienda dice en este día al de Gracia y Justicia lo que sigue. - El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventorrilla y Castéjon, propias de aquella catedral, ejecutadas por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desacatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los tribunales para el asiento de sus fallos que los bienes del clero secular son propiedad de la Nación. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver que por los Ministerios de Guerra y Gobernación se prevengan á los Capitanes generales y Gefes políticos, contribuyan por cuantos medios estén á su alcance para que no se repitan tales atentados ó sufran sus autores el condigno cas-

tigo. - Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, encargando á V. S. su más exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, á quienes advierto que por mi parte llevaré á debido efecto cuanto se me previene en la precedente real orden. Cáceres 4 de noviembre de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 103.

Orden de S. A. el Regente del Reino aprobando el reglamento, que se inserta, rectificado de plazos para la ejecución de las alteraciones de los nuevos aranceles de aduanas.

La dirección general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Con fecha de ayer ha comunicado á esta dirección el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente: - « Excmo. señor: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de señores Ministros, el reglamento rectificado de plazos para la ejecución de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjuntó para que disponga esa dirección se publique en la gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines espuestos por esa dirección, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

La traslada á V. S. la dirección para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del artículo 13 de la nueva ley de aduanas que ha de regir desde 1.º de noviembre próximo, y asimismo para la admision y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos extranjeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercaderia se publiquen en la gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2.º Se fijan veinte dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Cete, Aqde, Marsella, Ciotat y Portvendes; y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias.

Art. 3.º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4.º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes treinta dias.

Art. 5.º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6.º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.

Art. 7.º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8.º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9.º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta dias.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta dias.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento

ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta dias; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien dias; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los géneros frutos y efectos que dentro de los espresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2.º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el dia 1.º de noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3.º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques estenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de octubre de 1841. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 29 de octubre de 1841. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 104.

Orden de la direccion general de rentas unidas para que el arbitrio impuesto para cuerpos francos, se exija hasta el 15 de setiembre último.

La direccion general de rentas unidas con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

Esta direccion general se ha enterado de la consulta hecha por V. S. con fecha 21 de setiembre último, acerca de hasta que dia han de pagar los pueblos el arbitrio impuesto para cuerpos francos, y ha acordado decir á V. S. que debe exigirse el mencionado impuesto hasta la fecha en que se recibió en esas oficinas la orden de 8 de setiembre en que se manda cesar aquel, recaudando los atrasos que hasta aquella fecha resulten, á fin de que no salgan beneficiados los que hayan sido mas morosos.

Y siendo la fecha de 15 del citado setiembre en que se recibió dicha orden se pone en conocimiento de los

ayuntamientos de esta provincia para los efectos que se previen. Cáceres 29 de octubre de 1841. = Francisco Nuñez.

Se manifiesta que D. Juan Pino Nieves, estanquero de Malpartida de Cáceres, ha cedido en beneficio de la Pátria para atender á los gastos de la guerra, la décima del haber que goza por la venta de tabacos.

El estanquero de Malpartida de Cáceres D. Juan Pino Nieves, ha cedido desde 1.º de noviembre próximo, en beneficio de la Pátria, para atender á los gastos de la guerra, la décima del haber que goza por la venta de tabacos, quedándole el sentimiento de no poder ser mas amplio; y esta Intendencia ha dispuesto se dé publicidad de este generoso desprendimiento en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Cáceres 30 de octubre de 1841. = Francisco Nuñez.

Amortizacion. - Venta de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de la finca que á continuacion se espresa y perteneció al convento de monjas carmelitas de Plasencia.

	Renta.	Tasa- cion.	Capiti- tal.
Un cercado en término de dicha ciudad, de 3 fanegas, con 41 morales.	320	2596	9600

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que ha pedido la tasacion y demas que quieran interesarse en las subastas. Cáceres 27 de octubre de 1841. = Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 57.

Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que la caballería del ejército, guardia real, artillería é ingenieros saquen y reciban sin turno de las cajas donde tienen señalado su reemplazo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Deseando el Regente del Reino que la caballería del ejército y su guardia real reciban del producto de los treinta mil hombres destinados al ejército en la quinta decretada por la ley de 14 de agosto último, el mejor posible reemplazo, sin sensible perjuicio del de las demas armas, cuyo servicio en todo tiempo y mas particularmente en el actual, no es de una importancia inferior, con vista de lo que acerca de ello le espuso el inspector general de dicha arma, se ha servido S. A. resolver, que asi la espresada de caballería inclusa su guardia, como igualmente las de artillería é ingenieros saquen y reciban sin turno de las cajas donde tienen señalado su reemplazo cada una á cuenta del

que en ellas les esté designado aquellos quintos que habiendo antes servido en las mismas, vuelvan ahora al servicio, bien sean como sustitutos procedentes de la clase de licenciados por cumplidos, ó bien de otra procedencia y que la caballería saque ademas y del mismo modo tambien sin turno, todos los que hayan sido positillones, y los que hayan tenido el ejercicio de yegüeros. Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz. 30 de octubre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Real orden fecha 14 de octubre que inserta la comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de setiembre, sobre el modo con que ha de hacerse la entrega de la correspondencia de oficio á las autoridades que están relevadas de verificar en el acto su pago.

Ministerio de Gracia y Justicia. - El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de setiembre último me dice lo que sigue: - Con el objeto de fijar los valores en las administraciones de correos de la Península y establecer la debida intervencion, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se haga una visita en las seis carreras generales, y entre las instrucciones que ha aprobado al efecto, se hallan las cuatro siguientes:

16. Inspeccionarán las cuentas particulares que los oficiales de semana formen á las autoridades que en virtud de órdenes superiores no pagan en el acto su correspondencia, recontando esta á presencia de los mismos oficiales y del administrador é interventor.

17. Los visitadores dispondrán que en las administraciones principales que vayan visitando se establezca, en donde no lo hubiere, un libro con el registro ó cuenta abierta á cada autoridad de las espresadas en el artículo anterior de la correspondencia que se les entregue sin satisfacer su valor. Dispondrán igualmente que en las subalternas se establezcan los mismos libros.

18. Se sentará en ellos el valor de la correspondencia que se entregue en cada correo, con espresion del dia, y en el acto se firmarán estos asientos por el administrador, interventor, oficial de semana y persona delegada por la respectiva autoridad para recoger la correspondencia. Durante el tiempo de las visitas, los visitadores autorizarán los espresados asientos.

19. Dispondrán estos igualmente que por los oficiales de semana se formen papeletas, ó si pareciere mas conveniente que se haga de ellas la necesaria espresion con arreglo al modelo adjunto, de las cuales acompañará una firmada por el oficial de turno á cada entrega que se verifique en la espresada correspondencia, y en ella se anotará su importe: estas papeletas las conservarán las respectivas autoridades para su resguardo, y á ellas y á los asientos del libro se referirán las certificaciones mensuales que deben autorizar las autoridades, entregando al mismo tiempo los sobres para comprobacion de la contaduría general del ramo.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á quien corresponda para que no se pongan dificultades en cooperar á la intervencion que por los artículos que quedan insertos se establece por medio de las firmas en los libros que han de acre-

ditar el importe de la correspondencia entregada por las administraciones y para la devolucion de sobres que deben hacer las autoridades. - Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. el Regente del Reino para su inteligencia, la del tribunal y efectos correspondientes á su cumplimiento, poniéndolo en conocimiento de los jueces de primera instancia de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1841. = Alonso. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya real orden se mandó por el tribunal superior del territorio, obedecer, guardar y cumplir, y que se insertase en el boletin oficial de esta capital.

Es copia de su original de que yo D. Manuel Sanchez Calderon, escribano de cámara de S. M. la Reina nuestra Señora en la sala segunda de la Audiencia de Cáceres, y secretario del tribunal pleno de la misma certificado. Cáceres 26 de octubre de 1841. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Mandando que Isidro Rodriguez Patajo, vecino de Consuegra, se presente en aquella villa, á donde ha salido soldado en la quinta del año de 1840.

El ayuntamiento constitucional de Consuegra participa á este Gobierno político que en el sorteo celebrado en dicha villa para el cupo de doce hombres que le han correspondido en la presente quinta del año de 1840, tocó el número 3 á Isidro Rodriguez Patajo, hijo de Evaristo, de la misma vecindad, el cual ha sido declarado soldado por aquella corporacion, habiendo la misma sabido posteriormente que dicho sugeto salió de la villa de Sta. Olalla con direccion á Estremadura. En su consecuencia y atendiendo al mejor servicio nacional segun el mismo ayuntamiento lo pide; he dispuesto se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia á fin de que llegando á noticia del interesado pueda este verificar su presentacion en la espresada villa de Consuegra, para ser filiado y conducido á la capital como está prevenido por superiores órdenes vigentes. Cáceres 2 de noviembre de 1841. = Julian de Luna. = Higinio María Duarte, secretario.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de Cáceres.

Relacion de los expedientes de suministros hechos en favor de pueblos, en el mes de octubre último por este ministerio de hacienda de mi cargo, y se pasan hoy á la Excm. Diputacion provincial para que por su conducto lleguen á su apoderado general en Badajoz.

PUEBLOS.

Espe-
dientes

Rs. vn.

Saucedilla. 1 37. 8

Pozuelo.	1	37.24
Escorial.	1	41.26
Mesas de Ibor	1	49.10
Jaraiz.	1	49.14
Sierradefuentes.	1	53.28
Hinojal.	1	75.53
Arroyo del Puerco.	1	86.20
Aldea del Obispo	1	96
Casatejada.	1	136. 8
Madrigalejo.	1	180.17
Fresnedoso.	1	227.26
Barrado.	1	261.30
Arroyomolinos.	1	266.28
Zarza la Mayor.	1	271.22
Villar de Plasencia.	1	331.32
Trujillo.	1	334.20
Romangordo.	1	345.32
Aldeacentenera.	1	409.14
Carrascalejo.	1	507.10
Abadía.	1	528
Serrejon	1	536.31
Serradilla.	1	707.10
Deleitosa.	3	1178.10
Alcántara.	1	2545.24
Miravel.	2	5257.18
Total.	29	14555.18

Cáceres 1.º de noviembre de 1841. = El comisario de guerra de primera clase é intendente militar honorario, José Domingo de Urquiza. = El diputado provincial, Antonio Concha.

El Sr. Francisco Regino Mendoza, alcalde único constitucional y presidente del ayuntamiento de esta villa de Villa del Rey.

Por medio del presente se hace saber á estos vecinos que en este dia de la fecha se ha tomado por este ayuntamiento, á nombre de la Nacion, la correspondiente posesion de todos los bienes, rentas, derechos y acciones que puedan corresponder en esta villa al clero secular, fábrica de la iglesia, cofradías, santuarios y ermitas, por cuya razon se previene á todos los arrendatarios é inquilinos de dichos bienes se abstengan de entregar sus productos á otras personas que á los comisionados de la caja de amortizacion, bajo la calidad de pagarlo por duplicado, Villa del Rey 1.º de octubre de 1841. = Francisco Regino Mendoza, = Vicente Moreno, secretario.

Sobre sustitutos.

Si algún licenciado del ejército ó milicias quisiere servir de sustituto, acuda á tratar con D. Antonio Cotallo, calle de Rabo de Gato, en Cáceres, encargado por una empresa de Madrid.

Ministerio de Cultura 2011